



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 459

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 15 de diciembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día miércoles 15 de diciembre de 1993, a las 3:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 42 Y 43 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 7 Y 14 DE DICIEMBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS 453 Y ... DE 1993.

III

VOTACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 1993. SENADO. 065 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA, Coordinador, BERNARDO ZULUAGA BOTERO, PARMENIO CUELLAR BASTIDAS, RAFAEL AMADOR CAMPOS, OMAR YEPES ALZATE Y ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 396 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 432 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

IV

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1993. SENADO. 031 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla - La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 273 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores y Representantes del Departamento de Antioquia.

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se reglamenta el uso e industrialización de la flora medicinal”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 317 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 364 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 446 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GUILLERMO PANCHANO VALLARINO.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 1993. SENADO. 272 DE 1993. CAMARA.**

## TITULO:

“Por la cual se crea una cuota de fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE RAIMUNDO SOJO ZAMBRANO.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 123 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 433 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número . . . de 1993.

AUTOR : Honorable Representante GERMAN HUERTAS COMBARIZA.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 1993. SENADO. 72 DE 1992. CAMARA.**

## TITULO:

“Por la cual se dicta la ley orgánica de las áreas metropolitanas”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ Y HUGO CASTRO BORJA.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 74 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 446 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número . . . de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 1993. SENADO.**

## TITULO:

“Por medio de la cual se dicta el estatuto de la familia”.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 252 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 272 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número . . . de 1993.

AUTORA : Honorable Senadora CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1993. SENADO.**

## TITULO:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 455 años de la fundación de la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE BLACKBURN CORTES.

## PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 349 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993.

AUTORA : Honorable Senadora MARIA IZQUIERDO DE RODRIGUEZ.

V

**CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS PREVIAMENTE CONVOCADAS**

Elección miembro comisión legal de vigilancia y seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial.

Reemplazo honorable Senador DARIO LONDOÑO CARDONA (q.e.p.d.).

**Proposición número 148**

Fijase la fecha del día martes 14 de diciembre, como primer punto del orden del día, para la elección del miembro de la Comisión Legal de vigilancia y seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial del Senado de la República, en reemplazo del Senador DARIO LONDOÑO CARDONA. De no producirse la elección en la fecha prevista, continuará como primer punto del orden del día de las sesiones siguientes.

Aurelio Iragorri Hormaza, José Renán Trujillo García.

VI

**NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA**

VII

**LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES**

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

# PONENCIAS

## TEXTO DEFINITIVO

### PROYECTO DE LEY NUMERO 126-92 SENADO

“por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

#### CAPITULO I

#### Fondo Nacional de Regalías.

**ARTICULO 1º Constitución del Fondo Nacional de Regalías.** Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a las regiones administrativas y de planificación —o las regiones como entidad territorial—, a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios, de conformidad con lo establecido en esta ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

**PARAGRAFO 1º** Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley el Fondo asignará el 15% para el sector eléctrico con destino a la ejecución de proyectos de generación, transmisión, electrificación rural y en zonas no interconectadas y ampliación de redes de distribución, aprobadas por el CONPES, por las entidades eléctricas, regionales o por las entidades encargadas de la electrificación rural y en zonas no interconectadas.

**PARAGRAFO 2º** El total de los recaudos de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en los artículos 1º, parágrafo primero, 5º, párrafos primero y segundo, 8º, numeral octavo y artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

18% para el fomento de la minería.

18% para la preservación del medio ambiente.

60% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

**PARAGRAFO 3º** Los recursos destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos regionales de inversión deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales o por las entidades que los sustituyan, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza, conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en la reglamentación que expida para el efecto la Comisión Nacional de Regalías. Así mismo se tendrán en cuenta las situaciones de crisis de los sectores productivos de la Nación.

Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba por regalías originadas en explotaciones en territorios indígenas que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio, de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena, donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

**PARAGRAFO 4º** El ciento por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deben aplicarse a estudios, exploración y ejecución de los proyectos de promoción de la pequeña y mediana minería debidamente aprobados por y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencias. De ellos, el veinte por ciento (20%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos y de las esmeraldas y el excedente del ochenta por ciento (80) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón.

**PARAGRAFO 5º** No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente debe canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental y el desarrollo sustentable de tierras de los resguardos indígenas ubicadas en zonas de

especial significación ambiental; y no menos del veinte por ciento (20%) debe destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas.

**PARAGRAFO 6º** Las deudas que los campesinos colombianos tengan pendientes con la Caja de Crédito Agrario por concepto de electrificación rural a la fecha de expedición de esta ley, serán asumidas por el Fondo Nacional de Regalías con parte del porcentaje señalado para tal fin en el parágrafo primero del presente artículo.

**ARTICULO 2º Operaciones autorizadas.** La Comisión, con los del Fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiará o cofinanciará los proyectos elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales.

Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.

**PARAGRAFO.** Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con recursos naturales en explotación cuyos aportes al Fondo Nacional de Regalías sea superior al cinco por ciento (5%) de los ingresos propios anuales del Fondo, podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de regalías futuras.

**ARTICULO 3º Elegibilidad de los proyectos.** Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada y contar con el previo concepto del Consejo Regional de Planificación Económica y Social —Corpes—, de la región administrativa y de planificación o de la región como entidad territorial o de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante. Los proyectos regionales de inversión deberán ser definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo, y venir acompañado de los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluya el impacto social, económico y ambiental.

**PARAGRAFO 1º** Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a consideración de la Comisión, éstos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión a que se refiere la Ley 38 de 1989.

**PARAGRAFO 2º** Para los efectos de la presente ley se entiende como proyecto regional aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos.

**PARAGRAFO 3º** En casos excepcionales, proyectos considerados por el Gobierno como de interés nacional, que cuenten con la debida solicitud de los entes territoriales y que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Regalías, podrán recibir apoyo del Presupuesto Nacional.

**PARAGRAFO 4º** Los proyectos regionales de inversión para su aprobación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo y contar además con la financiación completa para asegurar su terminación conforme a lo señalado en los estudios de factibilidad respectivo, para lo cual podrán comprometer vigencias futuras.

**PARAGRAFO 5º** Los excedentes anuales que llegaren a resultar por recursos del Fondo Nacional de Regalías no comprometidos serán utilizados por la Comisión Nacional de Regalías para financiar los proyectos regionales de inversión.

**ARTICULO 4º Inversión de los recursos y línea de financiamiento.** Los excedentes de tesorería del Fondo Nacional de Regalías sólo podrán colocarse en documentos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República, o en papeles financieros del exterior, los cuales tengan rendimientos de mercado y alta liquidez, conforme a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

Las asambleas departamentales y concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios reglamentarán en el mismo sentido lo referente a los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones. Las asambleas departamentales y concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios reglamentarán en el mismo sentido lo referente a los excedentes de liquidez provenientes de regalías y compensaciones.

Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos que eventualmente elegibles, conforme a lo previsto en el artículo 3º de la presente ley.

La Comisión Nacional de Regalías reglamentará el funcionamiento de la línea de financiamiento que podrá operar con carácter no reembolsable para las entidades territoriales o regionales de menor desarrollo, las cuales tendrán prioridad, y mediante contrato de fiducia con Fonade.

**ARTICULO 5º Distribución de los recursos entre proyectos elegibles.** Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer la magnitud de las asignaciones con relación al valor total de cada proyecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Equilibrio regional con fundamento en las necesidades básicas insatisfechas de la población.

2. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, entre los proyectos presentados para financiar el fomento de la minería, la protección del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión en el país, en concordancia con lo establecido en los parágrafos 2 y 3 del artículo 1º de la presente ley.

4. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.

5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social —Corpes— y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.

6. Efectos causados a la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.

7. Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.

8. Densidad poblacional.

**PARAGRAFO 1º** La Comisión podrá asignar hasta el dos y medio por ciento (2½%) de los recaudos anuales propios del Fondo a las entidades que conforme a la ley desarrollen en las regiones o departamentos programas permanentes para la promoción de la minería y para la preservación del medio ambiente, siempre que estos programas reemplacen o sustituyan los de las entidades del orden nacional. Así mismo, al efectuar asignaciones, tendrá en cuenta las partidas previstas en el Presupuesto Nacional para las entidades territoriales, con la finalidad de evitar duplicidad en las rentas asignadas a éstas con igual destinación.

**PARAGRAFO 2º** La Comisión asignará el ocho por ciento (8%) de los recaudos anuales propios del Fondo, distribuidos así:

1. El uno y medio por ciento (1½%), a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartido proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

2. El uno y cuarto por ciento (1¼%), a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartido proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El dos y cuarto por ciento (2¼%), a los municipios donde se realizan procesos de refinación de crudos, repartido proporcionalmente según el volumen de crudo procesado, con destino a la preservación del medio ambiente.

4. El uno y cuarto por ciento (1¼%), al área metropolitana del Municipio de Barranquilla, destinado a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicha área.

5. El uno y cuarto por ciento (1¼%) al Municipio de Buenaventura, destinado a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

6. El medio por ciento (½%) al Municipio de Tumaco, destinado a la descontaminación residual de las aguas de la bahía y a la defensa del ecosistema que, empezando en su cuenca se extiende hasta el Páramo de las Papas.

**PARAGRAFO.** De estos recursos los municipios sólo podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento. Lo dispuesto en este párrafo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

**ARTICULO 6º Condicionalidad de los desembolsos.** Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sometido al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto aprobatorio del respectivo proyecto.

## CAPITULO II

### Comisión Nacional de Regalías.

**ARTICULO 7º Comisión Nacional de Regalías.** Créase la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

**ARTICULO 8º Funciones de la Comisión Nacional de Regalías.** Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajuste a lo prescrito en la Constitución Nacional y en la presente ley.

2. En los casos previstos en el numeral 4º del artículo 10 de la presente ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial—, departamentos y municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

3. En los casos previstos en el numeral 3º del artículo 10 de la presente ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

4. Aprobar, previo concepto del Comité Técnico de que trata el numeral 15 del artículo 8º, los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos, de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo segundo del artículo 1º de la presente ley.

5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

6. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales.

7. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales utilizados, de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el párrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 57 de la presente ley.

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del 0.5% anual de los ingresos propios del Fondo.

9. Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.

10. Nombrar y remover al personal de la Comisión.

11. Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones.

12. Recomendar la celebración de contratos de fiducia, encargo fiduciario u otros de similar naturaleza, cuando lo considere necesario para la eficiente gestión de los recursos financieros del Fondo Nacional de Regalías.

13. Dictar sus propios reglamentos.

14. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

15. Crear un comité técnico, constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el señor Presidente de la República para periodos de cinco (5) años, tendrán dedicación exclusiva y devengarán la remuneración que les fije el Presidente. En dichos nombramientos el Presidente de la República dará participación a las diferentes regiones del país.

El comité técnico tendrá como objeto garantizar mediante el análisis y estudio técnico la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías. El Comité dará, en todos los casos, concepto previo sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración.

El comité técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

El primer nombramiento de los expertos se hará así: Dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cinco (5) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

El comité técnico expedirá su propio reglamento.

16. Nombrar un interventor de petróleos, el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la presente ley, muy especialmente en lo concerniente a la liquidación y pago y destinación de los recursos provenientes de regalías y compensaciones; su período será de cuatro (4) años y devengarán la remuneración que le asigne la comisión. El interventor podrá ser reelegido.

**ARTICULO 9º Integración de la Comisión Nacional de Regalías.** La Comisión estará integrada así:

1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá o, en su defecto, el Viceministro.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o, en su defecto, el Subjefe.

3. El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o su delegado.

4. Sendos gobernadores de departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social —Corpes—, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los gobernadores que integran cada Corpes. Actuarán como suplentes sendos alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamento no productores y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por la Federación Regional de Municipios, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes de los cuales hacen parte los gobernadores.

5. Un alcalde como miembro principal y uno como suplente, elegido por la Federación Nacional de Municipios.

6. El Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, como principal, y un alcalde como suplente, elegido este último por la Federación Nacional de Municipios.

Los alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente gobernador o alcalde principal.

**PARAGRAFO 1º** Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

**PARAGRAFO 2º** Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país.

**ARTICULO 10. Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones.** En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

2. Disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas para vigilar la utilización de las participaciones y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

3. Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma irresponsable o negligente, sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

4. Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión, en dichos casos, podrá abstenerse de aprobar nuevos proyectos de inversión a las entidades territoriales responsables, hasta tanto no se tomen los correctivos del caso y solicitar que a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

**ARTICULO 11. Decisiones adoptadas por la Comisión.** Las decisiones se adoptarán por la Comisión mediante resoluciones expedidas por su presidente y refrendadas por el secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El Secretario Ejecutivo autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las operaciones del Fondo.

**ARTICULO 12. Personal de la Comisión.** La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8º del artículo 8º de la presente ley. Todo el personal que se vincule a la Comisión tendrá el carácter de trabajador oficial. Su escala salarial será fijada por la Comisión.

La Comisión contará con un secretario ejecutivo, de su libre nombramiento y remoción, quien tendrá el carácter de empleado público.

### CAPITULO III

#### Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables.

**ARTICULO 13. Generalidad de las regalías.** Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respectivo señale el Código de Minas.

**ARTICULO 14. Utilización por las regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial— y por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a las regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial— productoras y a los departamentos productores serán destinadas en el ciento por ciento (100%) a inversión en obras prioritarias

que estén contempladas en el plan de desarrollo regional para el primer caso (regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial) o contempladas en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, para el segundo caso (departamento).

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

**PARAGRAFO 1º** Hasta cuando la ley defina la creación y funcionamiento de las regiones administrativas y de planificación, o las regiones como entidad territorial, las regalías y compensaciones monetarias distribuidas a éstas, derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, se le adicionará en un cincuenta por ciento (50%) a las asignadas a los departamentos productores respectivos, y el otro cincuenta por ciento (50%) al Fondo Nacional de Regalías con destino a la ejecución de obras regionales prioritarias presentadas por las entidades departamentales no productoras que integran el Corpes Regional, en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

**PARAGRAFO 2º** Para los efectos de este artículo también se tendrán como inversión la transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social —Corpes— o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional —FIR.

**ARTICULO 15. Utilización de los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el ciento por ciento (100%) a inversión en obras de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

**ARTICULO 16. Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radioactivos y minerales metálicos y no metálicos.** Establécense regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, así:

Hidrocarburos . . . . .	20%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales) . . . . .	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales) . . . . .	5%
Níquel . . . . .	12%
Hierro y cobre . . . . .	5%
Oro y plata . . . . .	4%
Platino . . . . .	5%
Sal . . . . .	35%
Calizas, yesos, arcillas y gravas . . . . .	1%
Minerales radioactivos . . . . .	10%
Minerales metálicos . . . . .	5%
Minerales no metálicos . . . . .	3%

**PARAGRAFO 1º** Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos no se aplicarán a los contratos vigentes. Sin embargo, en estos casos, las regalías se pagarán según lo establecido en este artículo y las participaciones a favor de las regiones administrativas y de planificación o de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios productores se pagarán en las proporciones previstas en el artículo 31, con las limitaciones establecidas en los artículos 49 y 51 de la presente ley. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, asumirá el valor de la diferencia.

Durante los diez (10) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el cuarenta por ciento (40%) de las utilidades que el Instituto de Fomento Industrial —IFI—, obtenga por sus inversiones en el Departamento de Córdoba, se invertirán en nuevos proyectos industriales o agroindustriales en el mismo Departamento.

**PARAGRAFO 2º** Las regalías establecidas en este artículo por la explotación del níquel sólo serán aplicables a contratos futuros o a la ampliación en tiempo y/o en volúmenes de producción del contrato vigente.

Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en las minas de níquel en Cerromatoso, Municipio de Montelibano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el porcentaje (%) excedente a compensaciones. Las compensaciones también se aplicarán, en el porcentaje (%) aquí establecido, como mínimo, a los contratos futuros o a la ampliación en tiempo y/o en volúmenes de producción del contrato vigente.

**PARAGRAFO 3º** En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%), a cargo del asociado particular, conforme a lo estipulado en dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. Carbocol únicamente continuará pagando el impuesto a la producción de carbón, el cual será distribuido en un veinticinco por ciento (25%) para el departamento productor, un veinticinco por ciento (25%) para el municipio productor, un veinticinco por ciento (25%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones, y un veinticinco por ciento (25%) para el Corpes Regional, o la entidad que la sustituya, en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.

**PARAGRAFO 4º** El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación del carbón será sustituido por una regalía, cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

**PARAGRAFO 5º** Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a lo que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

En el evento de que dichos ingresos fueren insuficientes para el efecto, la diferencia la cubrirá la Empresa Colombiana de Petróleos —Ecopetrol.

**PARAGRAFO 6º** En el evento de ocurrir hechos o circunstancias excepcionales de baja de precios o de calidad del material explotado y/o de dificultades adicionales en la explotación del recurso natural no renovable, el Presidente de la República, previo concepto favorable unánime del Consejo de Ministros, podrá disminuir hasta en un veinticinco por ciento (25%) los porcentajes (%) de regalías establecidos en el presente artículo. La disminución no podrá tener vigencia más allá del período de ocurrencia de tales hechos o circunstancias excepcionales.

**ARTICULO 17. Regalías correspondientes a piedras preciosas.** Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas se pagarán al uno y medio por ciento (1.5%) del valor del material explotado y liquidado por las firmas concesionarias de la Nación a favor de los beneficiarios de las regalías.

Las esmeraldas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado se recaudarán a través de la Alcaldía Municipal del municipio productor, en un cuatro por ciento (4%) como regalías.

Los alcaldes expedirán entonces el respectivo certificado.

**PARAGRAFO 1º** A partir de la vigencia de la presente ley, todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas pagarán un canon superficiario como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con Mineralco S. A. y de acuerdo con los siguientes parámetros:

DISTRITO CLASIFICACION A				
Duración Esmeraldífero	Duración período exploración	Duración período montaje	Salarios período explotación	Mínimos mensuales Ha/año contratada
Reserva Nacional Muzo y Coscuez	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	20
DISTRITO CLASIFICACION B				
Distrito de Chivor	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	10
DISTRITO CLASIFICACION C				
El Guavio y resto del país	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	6

Los contratos vigentes a la promulgación de la presente ley se renovarán a partir de la etapa de explotación, teniendo en cuenta la clasificación anterior.

**PARAGRAFO 2º** En la etapa de exploración y montaje, los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco S. A.

**PARAGRAFO 3º** Los comerciantes, joyeros, comisionistas, talladores y exportadores de esmeraldas no son sujetos de cobro de regalías.

**ARTICULO 18. Regalías aplicables a otros minerales.** Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta ley, las pagarán a la tasa del tres por ciento sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

**ARTICULO 19. Determinación de los precios base para la liquidación de regalías.** Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

**PARAGRAFO.** En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

**ARTICULO 20. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo.** Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que exporten los costos de transporte, trasiego y manejo, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte, el precio efectivo de exportación; y para la que se refine, el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser en ningún caso inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía con el Decreto 545 de 1989.

**ARTICULO 21. Valor de referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de gas.** El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos —Ecopetrol—, deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.

**PARAGRAFO 1º** Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos ni el del gas que se utilice para la operación del campo.

**PARAGRAFO 2º** El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo al Decreto 2519 de 1991.

**ARTICULO 22. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación del carbón.** En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

**PARAGRAFO.** El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias camenteras y a industrias del hierro, estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

**ARTICULO 23. Precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación del níquel.** En las nuevas concesiones o en la ampliación en tiempo o en volúmenes de explotación de la concesión existentes, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el cincuenta por ciento (50%) de los costos agregados y los costos de manejo, transporte y portuarios.

**ARTICULO 24. Recaudación de las regalías.** Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 25. Modalidades de recaudación de las regalías.** Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes, las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine, en providencias de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas

industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los contratos correspondientes, con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta ley, con el producido de estos porcentajes.

**ARTICULO 26. Impuestos específicos y contraprestaciones económicas.** Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la presente ley y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen. Sin embargo, los impuestos previstos en la legislación para las concesiones de metales preciosos de aluvión continuarán vigentes. Igualmente continuarán vigentes los impuestos previstos en el Código de Petróleos.

**PARAGRAFO.** El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será sustituido por una compensación cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo.

La compensación de transporte por oleoducto a gasoducto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo de la compensación se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

**ARTICULO 27. Prohibición a las entidades territoriales.** Salvo las previsiones contenidas en la ley, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

**CAPITULO IV**

**Participaciones en las regalías y compensaciones.**

**ARTICULO 28. Derechos de las regiones administrativas y de planificación de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.** Las regiones administrativas y de planificación, las regiones como entidad territorial, los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizadas en sus respectivos territorios.

**ARTICULO 29. Derechos de los municipios portuarios.** Para los efectos del inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política, los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables son los municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados para exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrà lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto comprenda varios municipios. La Comisión revisará y determinará los casos a solicitud de los municipios de la zona de influencia interesados, y por una sola vez, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, redistribuirá los porcentajes (%) de participación entre los municipios. En todo caso los derechos del municipio o de los municipios puertos, según sea el caso, se preservan y a él o a ellos irá la totalidad de las regalías, según lo establecido en el parágrafo anterior, mientras no opere la redistribución, o una vez vencido el término del año a que hace referencia el presente artículo, sin que se hubiere presentado decisión distinta por parte de la Comisión.

La redistribución establecida dentro de los términos del presente artículo, sólo podrá ser revisada y modificada por parte de la Comisión en el evento de que se llegaren a crear nuevos municipios en la zona de influencia de un puerto marítimo.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley determinará su distribución, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Volúmenes transportados.
2. Impacto ambiental.
3. Necesidades básicas insatisfechas.
4. Zona de influencia.

**PARAGRAFO 1º** Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas-Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, serán distribuidas así:

Municipio de Tolú . . . . .	32%	
El sesenta y ocho por ciento (68%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías, para que le dé la siguiente distribución:		
Departamento de Sucre . . . . .	21%	
Municipio de San Onofre (Sucre) . . . . .	4%	
Municipio de Toluviejo (Sucre) . . . . .	4%	
Municipio de Palmito (Sucre) . . . . .	4%	
Suma . . . . .	33%	33%

La partida asignada al Departamento de Sucre será destinada durante los diez (10) primeros años de vigencia de la presente ley a proyectos departamentales de salud, educación, vías de comunicación y electrificación rural, como mínimo en un veinte por ciento (20%) para cada una de dichas actividades. Lo correspondiente a electrificación rural se aplicará prioritariamente a las regiones de La Mojana y del San Jorge.

Municipio de San Antero (Córdoba) . . . . .	8.5 %	
Municipio de San Bernardo (Córdoba) . . . . .	8.5 %	
Municipio de Moñitos (Córdoba) . . . . .	8.5 %	
Municipio de Puerto Escondido (Córdoba) . . . . .	3.25%	
Municipio de los Córdoba (Córdoba) . . . . .	3.25%	
Municipio de Canalete (Córdoba) . . . . .	3.00%	
Suma . . . . .	35.0 %	35.0%
Total . . . . .		100. %

**PARAGRAFO 2º** En el evento de que no se transporten los recursos naturales no renovables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

**PARAGRAFO 3º** En el evento de que un recurso natural no renovable de producción nacional, o su derivado, sea transportado entre puertos marítimos o fluviales, los municipios o distritos en donde se realice la operación de cargue y descargue percibirán las regalías correspondientes al volumen transportado, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos por la presente ley.

**ARTICULO 30. Derechos de los municipios ribereños del río Magdalena.** La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla al artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

**ARTICULO 31. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

Departamentos productores . . . . .	47.5%
Municipios o distritos productores . . . . .	12.5%
Municipios o distritos portuarios . . . . .	8.0%
Fondo Nacional de Regalías . . . . .	32.0%

**PARAGRAFO 1º** Continuarán vigentes las cesiones de participaciones que, con arreglo a leyes anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

**PARAGRAFO 2º** En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores . . . . .	47.5%
Municipios o distritos productores . . . . .	25.0%
Municipios o distritos portuarios . . . . .	8.0%
Fondo Nacional de Regalías . . . . .	19.5%

**PARAGRAFO 3º** Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2º) del presente artículo.

**PARAGRAFO 4º** Los Municipios de Maicao, Manaure y Uribia continuarán recibiendo los recursos a que se refiere la Ley 58 de 1990.

**ARTICULO 32. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón.** Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 6ª de 1992 y en los artículos 52 y 53 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

**A) Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:**

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial productoras ...	10.0%
Departamentos productores ...	42.0%
Municipios o distritos productores ...	32.0%
Municipios o distritos portuarios ...	10.0%
Fondo Nacional de Regalías ...	6.0%

**B) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:**

Departamentos productores ...	45%
Municipios o distritos productores ...	45%
Municipios o distritos portuarios ...	10%

**ARTICULO 33. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel.** Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial, productoras ...	10.0%
Departamentos productores ...	54.0%
Municipios o distritos productores ...	28.0%
Municipios o distritos portuarios ...	1.0%
Fondo Nacional de Regalías ...	7.0%

**ARTICULO 34. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.** Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial productoras ...	5%
Departamentos productores ...	50%
Municipios o distritos productores ...	40%
Municipio o distritos portuarios ...	2%
Fondo Nacional de Regalías ...	3%

**ARTICULO 35. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas.** Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial, productoras ...	5%
Departamentos productores ...	40%
Municipios o distritos productores ...	50%
Fondo Nacional de Regalías ...	10%

**ARTICULO 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino.** Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras ...	5 %
Departamentos productores ...	5 %
Municipios o distritos productores ...	87 %
Municipios o distritos portuarios ...	0.5%
Fondo Nacional de Regalías ...	2.5%

**ARTICULO 37. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal.** Las regalías por la explotación de sal se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras ...	10%
Departamentos productores ...	20%
Municipios o distritos productores ...	60%
Municipios o distritos portuarios ...	5%
Fondo Nacional de Regalías ...	5%

**ARTICULO 38. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos.** Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial, productoras ...	5%
Departamentos productores ...	20%
Municipios o distritos productores ...	67%
Municipios o distritos portuarios ...	3%
Fondo Nacional de Regalías ...	5%

**ARTICULO 39. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos.** Las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos serán distribuidas así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras ...	10%
Departamentos productores ...	17%
Municipios o distritos productores ...	63%
Municipios o distritos portuarios ...	5%
Fondo Nacional de Regalías ...	5%

**ARTICULO 40. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de carbón se distribuirán así:

Departamentos productores ...	12%
Municipios o distritos productores ...	2%
Municipios o distritos portuarios ...	10%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Eco-carbón ...	50%
Corpes regional o la entidad que los sustituya, en cuyo territorio se efectúen las explotaciones ...	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación ...	10%
Fondo de Fomento del Carbón ...	6%

**PARAGRAFO.** En caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Fomento del Carbón.

**ARTICULO 41. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirá así:

Departamentos productores ...	37%
Municipios o distritos productores ...	2%
Municipios o distritos portuarios ...	1%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación ...	60%

**PARAGRAFO.** Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al Departamento de Córdoba como Departamento productor se le asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Ayapel ...	9%
Municipio de Planeta Rica ...	9%
Municipio de Puerto Libertador ...	7%
Municipio de Pueblo Nuevo ...	7%
Municipio de Buenavista ...	5%
<b>Total ...</b>	<b>37%</b>

**ARTICULO 42. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores ...	10%
Municipios o distritos productores ...	4%
Municipios o distritos de acopio ...	50%
Empresa Industrial y Comercial del Estado ...	36%

**PARAGRAFO.** Las compensaciones por explotación del hierro en el Departamento de Boyacá se distribuirán así:

Municipio de Nobsa ...	10%
Municipio de Sogamoso ...	17%
Municipio de Paz de Río ...	17%
Municipio de Gámeza ...	1%
Municipio de Corrales ...	1%
Municipio de Tópaga ...	1%
Municipio de Iza ...	1%
Municipio de Firavitova ...	1%
Municipio de Tibasosa ...	1%
Municipio de Pesca ...	1%
Municipio de Cuitiva ...	1%
Municipio de Monguí ...	1%
Municipio de Mongua ...	1%
Municipio de Tasco ...	1%
Municipio de Sátiva Norte ...	1%
Municipio de Sátiva Sur ...	1%
Empresa Comercial e Industrial del Estado ...	36%
<b>Suma ...</b>	<b>100%</b>

**ARTICULO 43. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas.** Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas se distribuirán así:

**A) Producto de la explotación en la zona de Chivor:**

Departamento productor ...	23%
Municipios productores: Chivor ...	15%
Municipios productores: Ubalá ...	15%
Municipios productores: Gachalá ...	15%
Municipio de Somondoco ...	3%

Municipio de Almeida ... ..	3%
Municipio de Macanal ... ..	3%
Municipio de Guayatá ... ..	3%
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S. A., para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas ... ..	20%
<b>Total ... ..</b>	<b>100%</b>
<b>B) Producto de la explotación de las reservas de Muzo Quipama y Coscuez:</b>	
Departamento productor ... ..	19%
Municipios productores: Muzo ... ..	10%
Municipios productores: Otanche ... ..	10%
Municipios productores: Quipama ... ..	10%
Municipios productores: Borbur ... ..	10%
Municipios de Occidente: Saboyá ... ..	2%
Municipios de Occidente: Chiquinquirá ... ..	2%
Municipios de Occidente: San Miguel de Sena ... ..	2%
Municipios de Occidente: Caldas ... ..	2%
Municipios de Occidente: Pauna ... ..	2%
Municipios de Occidente: Buenavista ... ..	2%
Municipios de Occidente: Coper ... ..	2%
Municipios de Occidente: Maripí ... ..	2%
Municipios de Occidente: Briceño ... ..	2%
Municipios de Occidente: Tunungua ... ..	2%
Municipios de Occidente: La Victoria ... ..	2%
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S. A.: para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas ... ..	19%
<b>Total ... ..</b>	<b>100%</b>
<b>C) Producto de la explotación en el resto del país:</b>	
Departamento productor ... ..	20%
Municipios o distritos productores ... ..	40%
Municipios o distritos de la zona de influencia ... ..	20%
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S. A. ... ..	20%
<b>Total ... ..</b>	<b>100%</b>

**ARTICULO 44. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otras piedras preciosas.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de otras piedras preciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores ... ..	45%
Municipios o distritos productores ... ..	40%
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S. A. ... ..	15%

**ARTICULO 45. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de sal se distribuirán así:

Departamentos productores ... ..	65%
Municipios o distritos productores ... ..	30%
Municipios o distritos portuarios ... ..	5%

**ARTICULO 46. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, no reguladas expresamente en la presente ley, se distribuirán así:

Departamentos productores ... ..	10%
Municipios o distritos productores ... ..	65%
Municipios o distritos portuarios ... ..	5%
Fondo de Inversión Regional —FIR— ... ..	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones ... ..	10%

**PARAGRAFO.** En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional —FIR.

**ARTICULO 47. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de minerales radioactivos.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de minerales radioactivos de propiedad del Estado se distribuirán así:

Departamentos productores ... ..	15%
Municipios o distritos productores ... ..	60%
Municipios o distritos portuarios ... ..	5%
Fondo de Inversión Regional —FIR— ... ..	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones ... ..	10%

**PARAGRAFO.** En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional —FIR.

**ARTICULO 48. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos.** Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación o regiones como entidad territorial, productoras ... ..	6%
Departamentos productores ... ..	18%
Municipios o distritos productores ... ..	6%
Municipios o distritos portuarios ... ..	8%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecopetrol. Corpes Regional o la entidad que lo sustituya, en cuyo territorio se efectúen las explotaciones ... ..	7%
Corporación autónoma regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones ... ..	5%

**ARTICULO 49. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.** A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Por los primeros 170.000 barriles ... ..	100 %
Más de 170.000 y hasta 600.000 barriles ... ..	10 %
Más de 600.000 barriles ... ..	2.5 %

**PARAGRAFO 1º** Cuando la producción sea superior a 170.000 barriles promedio mensual diarios el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: setenta por ciento (70%) para el Fondo Nacional de Regalías y el treinta por ciento (30%) para ser utilizados de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

**PARAGRAFO 2º** Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres (3) primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles/días	Participación sobre su porcentaje de los departamentos		
	años 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 170.000 barriles	100 %	100 %	100 %
Más de 170.000 y hasta 600.000 barriles ... ..	80 %	55 %	30 %
Más de 600.000 barriles ... ..	2.5 %	2.5 %	2.5 %

**PARAGRAFO 3º** Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

**ARTICULO 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores para yacimientos nuevos que se comercialicen a partir de enero 1º de 1995.** A las participaciones provenientes de regalías y compensaciones establecidas a favor de los departamentos productores por la explotación de hidrocarburos cuyos yacimientos se comercialicen a partir del 1º de enero de 1995, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los Departamentos
Por los primeros 100.000 barriles ... ..	100 %
Más de 100.000 y hasta 400.00 barriles.	5 %
Más de 400.000 barriles ... ..	2.5 %

**PARAGRAFO.** Cuando la producción sea superior a los 100.000 barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: setenta por ciento (70%) para el Fondo Nacional de Regalías, y el treinta por ciento (30%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

**ARTICULO 51. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la exportación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.** A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 100.000 barriles ... ..	100 %
Más de 100.000 y hasta 400.000 barriles.	10 %
Más de 400.000 barriles ... ..	2.5%

PARAGRAFO 1º Para la aplicación de los límites establecidos en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la presente ley, el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

PARAGRAFO 2º Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 100.000 barriles.	100 %	100 %	100 %
Más de 100.000 y hasta 400.000 barriles ... ..	80 %	55 %	30 %
Más de 400.000 barriles ... ..	2.5%	2.5%	2.5%

PARAGRAFO 3º Cuando la producción sea superior a los 100.000 barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta por ciento (60%) para el Fondo Nacional de Regalías y el cuarenta por ciento (40%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 57 de la presente ley.

PARAGRAFO 4º Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

ARTICULO 52. Límites a las participaciones en regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores para yacimientos nuevos que se comercialicen a partir del 1º de enero de 1995. A las participaciones provenientes de regalías y compensaciones establecidas a favor de los municipios productores por la explotación de hidrocarburos cuyos yacimientos se comercialicen a partir del 1º de enero de 1995, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 80.000 barriles ... ..	100 %
Más de 80.000 y hasta 350.000 barriles ...	7.5%
Más de 350.000 barriles ... ..	2.5%

PARAGRAFO. Cuando la producción sea superior a los 80.000 barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta por ciento (60%) para el Fondo Nacional de Regalías, y el cuarenta por ciento (40%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 57 de la presente ley.

ARTICULO 58. Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos. A las participaciones provenientes de regalías establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Toneladas métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Por los primeros 18 millones ... ..	100%
Más de 18 y hasta 21.5 millones ... ..	75%
Más de 21.5 y hasta 25 millones ... ..	50%
Más de 25 millones ... ..	25%

ARTICULO 54. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios. A las participaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Toneladas métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentajes de los municipios
Por los primeros 15 millones ... ..	100%
Más de 15 y hasta 17 millones ... ..	75%
Más de 17 y hasta 19 millones ... ..	50%
Más de 19 millones ... ..	25%

ARTICULO 55. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos o de sus derivados por los puertos marítimos y fluviales. Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por un puerto marítimo o fluvial sea superior a 200.000 barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios portuarios
Por los primeros 200.000 barriles ... ..	100%
Más de 200.000 y hasta 400.000 barriles ...	50%
Más de 400.000 y hasta 600.000 barriles ...	25%
Más de 600.000 barriles ... ..	5%

PARAGRAFO. El total del remanente por regalías y compensaciones, resultante de la aplicación de este artículo, ingresará al Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO 56. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49, 50 y 53 de la presente ley ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.

PARAGRAFO. Para efectos del presente artículo se considera como departamento productor aquel en que se exploten más de 50 mil barriles promedio mensual diario.

ARTICULO 57. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 51, 52, 54 y 55 de la presente ley ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente ley.

PARAGRAFO. Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de 7.500 barriles promedio mensual diario.

ARTICULO 58. Transferencia de las participaciones en las regalías y compensaciones. Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, les dé la asignación y distribución establecidas en la presente ley.

ARTICULO 59. El Ministerio de Minas y Energía, sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S. A. —Carbocol— o a la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional y que no estuvieron aportados en la actualidad a la primera de las entidades mencionadas.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se harán en los términos previstos en el Código de Minas.

PARAGRAFO. Ecocarbón Ltda. tendrá a su cargo la administración, disposición de los recursos del Fondo de Fomento del Carbón en la forma y condiciones que establezca la Junta Directiva conforme a la ley.

ARTICULO 60. En las solicitudes de títulos mineros presentadas a partir de la vigencia de la presente ley se entenderán excluidas las áreas ocupadas en forma permanente por explotaciones de hecho anteriores al 1º de mayo de 1993.

Los interesados en el otorgamiento de un título minero deberán manifestar en el respectivo formulario, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, si dentro del área solicitada existen explotaciones de depósitos y yacimientos mineros adelantados por personas sin título minero vigente. De existir las solicitudes, serán objeto de los recortes a que hubiere lugar.

ARTICULO 61. En ningún caso las regalías o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

ARTICULO 62. Las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión Nacional de Regalías y envia-

das a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que lo soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los mismos.

## CAPITULO V

### Definiciones, disposiciones transitorias y disposiciones finales.

**ARTICULO 63. Preservación del medio ambiente.** Se entiende por preservación del medio ambiente el conjunto de actividades de prevención, administración y control orientadas a garantizar la protección, diversidad e integridad del medio ambiente físico y biótico, de tal manera que la utilización que de él se haga para satisfacer las necesidades de la población no comprometan la sobrevivencia o calidad de vida de las personas ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

**ARTICULO 64. Promoción de la minería.** Se entiende por promoción de la minería el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria, así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

**ARTICULO 65.** Las regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales establecidas en el inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Nacional de 1991 y causadas desde su promulgación hasta la entrada en vigencia de esta ley, serán pagadas por la Nación, en la vigencia fiscal de 1994, y distribuidas en los términos y proporciones estipulados en la presente ley.

**ARTICULO 66. Control fiscal.** En casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías.

**ARTICULO 67. Evaluación de gestión y resultados.** De conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías. Para ello, el Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos.

**ARTICULO 68.** El Fondo Nacional de Regalías concertará con el Ministerio de Vías y Transporte y los respectivos entes territoriales beneficiarios de las regalías para que en forma prioritaria y con los recursos provenientes de las regalías asignadas a éstos, se financie y construya la autopista Bogotá-Sabanalarga-Tauramena-Yopal-Mame-Arauca.

El Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con el Ministerio de Vías y Transporte, puede facultar para realizar las licitaciones nacionales e internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución, una vez definida la financiación en los términos establecidos en el inciso anterior de este mismo artículo.

**ARTICULO 69. Impuesto a la renta.** El Fondo Nacional de Regalías creado por la presente ley, está exento del impuesto a la renta y complementarios.

**ARTICULO 70. Derogatorias.** Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

Los incisos 3, 4, y 5 del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; el artículo 3º del Decreto-ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; y artículos 85, 89 y 98, incisos 3, 4, 5 del 213 216 a 233 del Código de Minas, y a partir del 1º de enero de 1998 el artículo 25 del Decreto-ley 2656 de 1988.

**ARTICULO 71. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**Salomón Náder Náder,** Coordinador ponente, Senador de la República; **Amílkar Acosta Medina,** ponente, Senador de la República.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 81 de 1993, "por la cual se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Transporte o Ministerio del Transporte para que en nombre y representación de la Nación, efectúe los traspasos de bienes inmuebles de propiedad de la liquidada Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación, que a la fecha figuren a su nombre o del extinto Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y los traspasos de bienes inmuebles de propiedad de la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura en liquidación".

Señor  
Presidente,  
Honorables Senadores  
Comisión Sexta Constitucional  
Honorable Senado de la República.

El señor Presidente de la Comisión Sexta me asignó el encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley en referencia.

Luego de analizar las modificaciones introducidas en la sesión del día 16 de noviembre, fecha en que se dio primer debate al proyecto de ley, con la participación del señor Ministro de Obras Públicas y Transporte, doctor Jorge Bendeck Olivella y de precisar claramente los inmuebles objeto de cesión al Municipio de Buenaventura y/o a la Universidad del Pacífico en los términos establecidos en los artículos 3º y 4º del Proyecto de ley en el anexo a esta ponencia que contiene las imágenes digitales de los bienes y el cuadro de áreas correspondientes, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 1993, "por la cual se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Transporte o Ministerio del Transporte para que en nombre y representación de la Nación, efectúe los traspasos de bienes inmuebles de propiedad de la liquidada Empresa Ferrocarriles de Co-

lombia en liquidación, que a la fecha figuren a su nombre o del extinto Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y los traspasos de bienes inmuebles de propiedad de la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura en liquidación".

Con la presente Ponencia anexo texto definitivo del proyecto de ley, tal y como fue aprobado en primer debate.

**Guillermo Panchano V.**  
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1993.  
Autorizamos el anterior informe.

Comisión Sexta honorable Senado de la República,

**Antonio Martínez Hoyer.**

## TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en primer debate  
noviembre 16 de 1993).

El Congreso de Colombia,

### DECRETA:

Artículo 1º Los bienes inmuebles de propiedad del extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en liquidación, podrán ser transferidos a la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, si los mismos estaban destinados a la explotación férrea, los demás, al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que los comercialice con el fin de atender las funciones previstas en la norma legal de su creación.

Parágrafo. Dentro de estos inmuebles se entienden incluidos aquellos que pertenecieron al Consejo Administrativo de los Ferro-

carriles Nacionales y a los Ferrocarriles Seccionales o a los Departamentales que no fueron traspasados a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante escritura pública durante la existencia del mismo, tal y como lo dispuso el Decreto número 2378 del 1º de septiembre de 1955.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional, para que por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte o Ministerio de Transporte determine a cuál de las dos entidades señaladas deberá cederse a título gratuito los inmuebles y para que suscriba las respectivas escrituras públicas de transferencia a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. La anterior autorización se entiende también para que suscriba las escrituras públicas aclaratorias y/o modificatorias a que haya lugar y que fueron suscritas por el Gerente General Liquidador de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación.

Artículo 3º Los bienes inmuebles propiedad de la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura en liquidación no necesarios para la actividad portuaria, localizados en la zona central de la ciudad de Buenaventura, podrán ser transferidos al Municipio de Buenaventura para el desarrollo de los proyectos "Renovación Urbana del Centro Histórico del Municipio de Buenaventura" y "Centro de Convenciones, Información y Documentación del Pacífico" y a la Universidad del Pacífico, creada mediante Ley 65 de 1988, para que los adecue y construya. Los bienes cedidos no son comercializables.

Los bienes son los siguientes:

El predio o espacio ocupado por la Antigua Estación de los Ferrocarriles Nacionales, el antiguo Cuartel de la Aduana y la Policía Portuaria.

Tienen en la actualidad los siguientes linderos:

Oriente: Colinda con la Empresa Puertos de Colombia.

Norte: Colinda con el Mar Pacífico.

Occidente: Colinda con la Pagoda y el Hotel Estación.

Sur: Colinda con el Parque Cisneros.

El anterior predio hace parte de un predio mayor, que está inscrito según cédula catastral número 01-01-0002-0001-000 a nombre de la empresa Puertos de Colombia.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte o Ministerio del Transporte determine a cuál de las dos entidades señaladas en el artículo anterior deberá cederse a título gratuito los inmuebles y para que suscriba las respectivas escrituras públicas de transferencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. La anterior autorización se entiende también para que suscriba las escrituras públicas aclaratorias y/o modificatorias a que haya lugar y que fueron suscritas por el Gerente General Liquidador de la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura en Liquidación.

Artículo 5º Los bienes no necesarios para las operaciones férreas y portuarias serán preferencialmente vendidos para el adecuado cumplimiento de sus funciones a las entidades territoriales y entidades públicas donde estén ubicados estos bienes.

Artículo 6º La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1993.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley, según consta en el Acta número 80 de 1993.

El Secretario General, Comisión Sexta honorable Senado de la República,

Antonio Martínez Hoyer.

**EXPLICACION AL PLIEGO  
DE MODIFICACIONES**

Título: Igual al aprobado en primer debate.

Artículo 1º Igual al aprobado en primer debate.

Parágrafo. Igual al aprobado en primer debate.

Artículo 2º Igual al aprobado en primer debate.

Parágrafo. Igual al aprobado en primer debate.

Artículo 3º Se suprime el párrafo que dice ...y/o comercializa para su puesta en marcha y se agrega: Los bienes cedidos no son comercializables.

Se agrega: Los bienes son los siguientes: El predio o espacio ocupado por la antigua Estación de los Ferrocarriles Nacionales, el antiguo Cuartel de la Aduana y la Policía Portuaria. Tienen en la actualidad los siguientes linderos:

Oriente: Colinda con la Empresa Puertos de Colombia.

Norte: Colinda con el Mar Pacífico.

Occidente: Colinda con La Pagoda y el Hotel Estación.

Sur: Colinda con el Parque Cisneros.

El anterior predio hace parte de un predio mayor, que está inscrito según Cédula Catastral número 01-01-002-0001-000 a nombre de la Empresa Puertos de Colombia.

Artículo 4º Igual al aprobado en primer debate.

Parágrafo. Igual al aprobado en primer debate.

Artículo 5º Artículo nuevo.

Artículo 6º Corresponde al artículo 5º del articulado aprobado en primer debate.

Guillermo Panchano V.  
Senador de la República

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 1993.

**ANEXOS**

— Imágenes digitales y plano de coordenadas de los inmuebles señalados en el artículo 3º del Proyecto de ley número 81 de 1993.

— Cuadro de coordenadas de tres lotes de terrenos antigua Estación del Ferrocarril.

— Comunicación Departamento Nacional de Planeación.

— Oficio 10.3.1/27 del IGAC - Oficina Delegada de Catastro de Buenaventura donde figuran los linderos.

**Plaza Pública.**

Renovación Urbana - Centro Histórico.  
Municipio de Buenaventura  
Región Pacífica.

Proyecto: Plaza Pública.

Promotores:

Guillermo Panchano - Ponente Proyecto de ley número 81 de 1993.

Alcaldía Municipio de Buenaventura.  
Comuna 1.

Coordinación general: Germán Vallejo O.  
Arquitecto Coordinador: Evelio Martínez A.

Dibujo y edición: Gabriel Rodríguez A., Arquitecto Juan Carlos Rojas A.

Fuente imagen del video: Buenaventura Identidad y Futuro.

Fecha: Bogotá, noviembre 17 de 1993.

Renovación Urbana - Centro Histórico.  
Municipio de Buenaventura.  
Región Pacífica.

Proyectos

U Universidad del Pacífico.

Instituto de Estudios del Pacífico.

Centro de Documentación e Información del Pacífico.

C Centro de Convenciones.

Promotores

Guillermo Panchano - Ponente Proyecto de Ley número 81 de 1993.

Alcaldía Municipio de Buenaventura  
Comuna 1.

Coordinación general: Germán Vallejo O.  
Arquitecto Coordinador: Evelio Martínez A.

Dibujo y edición: Gabriel Rodríguez A., Arquitecto Juan Carlos Rojas A.

Fuente: Imagen del video Buenaventura, Identidad y Futuro.

Fecha: Bogotá, noviembre 17 de 1993.

Renovación urbana - Centro Histórico.  
Municipio de Buenaventura  
Región Pacífica.

Contiene

Boceto Antigua Estación del Ferrocarril.  
Arquitecto Vicente Nassi.

Promotores

Guillermo Panchano. Ponente Proyecto de ley número 81 de 1993.

Alcaldía Municipio de Buenaventura.  
Comuna 1.

Coordinación general: Germán Vallejo O.  
Arquitecto Coordinador: Evelio Martínez A.

Dibujo y edición: Gabriel Rodríguez A., Arquitecto Juan Carlos Rojas A.

Fuente: Boceto Arquitecto Evelio Martínez A.

Imagen del video: Buenaventura, Identidad y Futuro.

Fecha: Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 17 de 1993.

**A N E X O :**

**Coordenadas de tres lotes de terrenos  
Antigua Estación del Ferrocarril.**

Puntos	Norte	Este
Nº 1	1133.0	1087.46
Nº 2	1097.51	1069.78
Nº 3	1092.99	1071.28
Nº 6	1092.41	1068.39
Nº 7	1096.02	1061.34
Nº 8	1093.20	1059.63
Nº 9	1009.62	1033.46
Nº 10	1099.53	1015.75
Nº 11	1122.50	963.80
Nº 12	1137.71	941.18
Nº 13	1184.84	984.00
Nº 14	1178.19	1006.82
Nº 15	1088.20	1077.00
Nº 16	1184.50	1101.60
Nº 17	1179.70	1110.00
Nº 18	1133.50	1086.60

Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Coordenadas de los inmuebles señalados en el artículo 3º del Proyecto de ley número 81 de 1993.

DEPAC - DTF 65.515

División Especial de Política Ambiental y Corporaciones Autónomas Regionales.

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de junio de 1992

Doctor

GUILLERMO PANCHANO

Senador de la República

Edificio Nuevo del Senado

Ciudad.

Ref.: Proyecto Centro de Convenciones, Información y documentación Pacífico.

Apreciado Senador Panchano:

He tenido la oportunidad de conocer su importante iniciativa de restaurar la antigua Estación del Ferrocarril del Pacífico, y adecuarla como Centro de Documentación, Información y Difusión Cultural.

Teniendo en cuenta la importancia de la propuesta, el Gobierno Nacional, conjuntamente con ustedes, iniciará de inmediato el estudio de costos, identificará las fuentes para su financiación y las entidades que se encargarán de su ejecución.

Finalmente, reitero nuestro interés por esta importante región del país y nuestra disposición para apoyar iniciativas que dinamicen su desarrollo.

Cordialmente,

**Armando Montenegro**

Jefe del Departamento

Departamento Nacional de Planeación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Buenaventura, 24 de noviembre de 1993.

Oficio Nº 10.3.1/127.

De: La Oficina Delegada de Catastro de Buenaventura.

Para: Senado de la República - Comisión Sexta.

El suscrito Jefe de la Oficina Delegada de Buenaventura,

CERTIFICA:

Que el predio o espacio ocupado por la antigua Estación de los Ferrocarriles Nacionales, el antiguo Cuartel de la Aduana y la Policía Portuaria, tienen en la actualidad los siguientes linderos:

Oriente: Colinda con la Empresa Puertos de Colombia.

Norte: Colinda con el Mar Pacífico.

Occidente: Colinda con La Pagoda y el Hotel Estación.

Sur: Colinda con el Parque Cisneros.

El anterior predio hace parte de un predio mayor, que está inscrito con el número 01-01-0002-0001-000 a nombre de la Empresa Puertos de Colombia, del cual se anexa Certificado Catastral.

De ustedes muy atentamente,

**Miguel Angel Corera Vanegas**  
Jefe de Oficina Delegada Buenaventura.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**al Proyecto de ley número 357 de 1993, "por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje y se dictan otras normas para su ejercicio en el país".**

Señor Presidente y honorables Senadores:

Uno de los factores más importantes para el hombre en general y en particular para el hombre colombiano, es el de contar con la salud y la educación, salud contemplada como bienestar biopsicosocial y la educación como el derecho de cualquier individuo para acceder a la cultura, también en las mejores condiciones biológicas, psicológicas y sociales. La evolución de las disciplinas que estudian al hombre y los fenómenos que a él atañen, han tenido en los últimos años desarrollos y presencia en los diferentes ámbitos donde es necesario tomar medidas tanto preventivas como remediativas para garantizar que todos los individuos cuenten con estas condiciones de bienestar humano. Es en esta dimensión y en la dimensión del crecimiento científico donde se sitúa la disciplina de la comunicación humana y sus desórdenes, disciplina que en las últimas décadas ha tenido el merecido reconocimiento de sus aportes a través de la profesión denominada Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje, objeto de reglamentación con la presente ley.

Los profesionales que pertenecen a este campo disciplinario y profesional son los encargados en especial de velar porque la comunicación y el lenguaje del hombre se desarrollen y mantengan en las mejores condiciones; para ello cuentan con una formación dentro de estos espacios propios y determinados de la comunicación humana y sus desórdenes, que lo perfilan como un profesional capaz no sólo de intervenir sobre los trastornos o desórdenes que en la comunicación se presenten, sino también de explicar, describir y crear métodos científicos particulares para abordar el fenómeno comunicativo tanto en sus aspectos normales como desordenados. Cuenta por tanto con un amplio espectro de conocimientos disciplinarios que lo capacitan para evaluar e interpretar con idoneidad e independencia e igualmente responder en forma eficiente y eficaz a la problemática que en estas dimensiones se presentan en nuestra población colombiana.

Es por esto y las características mismas de su encargo profesional que no sólo es necesario, sino urgente y ético reglamentar su ejercicio, pues este profesional es indispensable en todos los campos en donde el ser humano se desempeña y en este momento en especial su labor es clave para el diagnóstico o estudio de la situación actual de los fenómenos sociales e individuales que afectan al don más preciado para el hombre —la comunicación— en todas y cada una de sus manifestaciones (orales, escritas, gestuales, gráficas, etc.), quedando así para él abiertas las puertas para que continúe en la búsqueda del

conocimiento de los factores que en nuestro país afectan la salud comunicativa tan deteriorada en esta última década.

Igualmente podemos afirmar que la presencia de esta profesión no es causal sino derivada de las necesidades de atención de nuestra población con y sin limitaciones. Esta aparición data del año 1947 cuando a raíz de la fundación del Instituto Franklin Delano Roosevelt, primer instituto de rehabilitación infantil del país, se requirió de personal especializado para la rehabilitación física y comunicativa de los niños que padecían parálisis cerebral. Sin embargo, este tipo de personal especializado no era común en el país y los existentes habían sido formados en el exterior; razón por la cual fue preciso crear y desarrollar programas de formación que permitieran la prestación de servicios de esta área.

Es así como se crean los programas de formación en la Universidad del Rosario, a través de la Fundación Colombiana de Rehabilitación; al igual que se crea el programa formal de instrucción en la Universidad Nacional de Colombia, egresando las primeras promociones de Fonoaudiólogos y Terapeutas del Lenguaje, respectivamente, en el año 1968. A partir de estos hechos y dada la complejidad del fenómeno comunicativo, así como la exigencia científico-investigativa y ética para la prestación de servicios, fue preciso aumentar no sólo el tiempo de formación de los planes de estudio, sino sus contenidos, logrando que las siguientes promociones completaran cuatro años de formación y a la vez obtuvieran el título de licenciados, generando la necesidad de realizar programas de nivelación para todos aquellos profesionales egresados antes del año 1973, año en que promovieron estos cambios.

Posteriormente la reglamentación de la educación postsecundaria a través del Decreto 80 de 1980, permitió que las instituciones universitarias confieran el título de profesional en Terapia del Lenguaje-Fonoaudiología, por los altos contenidos científico-humanistas e investigativos de los programas de estudio.

En la actualidad la carrera de Terapia del Lenguaje-Fonoaudiología se ofrece en ocho instituciones de educación superior en todo el país; cuenta a nivel universitario con 2.500 egresados, quienes se desempeñan en los diversos espacios, donde se requiere la prestación de servicios fonoaudiológicos, tanto en niveles individuales, particulares de consulta privada, como a nivel oficial, en las comunidades, empresas y ambientes en general de salud y educación.

La conformación, entonces, tanto de un grupo ocupacional como de una comunidad científica comprometida con su objeto de estudio —la comunicación humana y sus desórdenes— y el amplio espectro entonces del quehacer de Fonoaudiólogo-Terapeuta del Lenguaje generado por los cambios argumentados anteriormente, así como también por las necesidades propias contemporáneas, hace que se continúe solidificando dicha comunidad interesada en este estudio profundo de la comunicación del hombre y, en especial, del colombiano, del estudio igualmente de sus determinantes socio-culturales e individuales para orientar la atención en todos los posibles niveles de ésta, que permitan garantizar la promoción, el mantenimiento y rehabilitación del lenguaje y la comunicación.

Es así como este profesional ejerce tanto en programas individuales como grupales, en población infantil, adolescente, adulta y gerátrica, acciones de prevención-estimulación, prevención-fortalecimiento, prevención-mantenimiento, promoción de la salud comunicativa en todos los individuos y grupos sociales que presenten alto riesgo comunicativo ya sea por factores biológicos, psicológicos y/o sociales; igualmente, desempeña roles de ase-

soria, consultoría, investigación y docencia, como también de atención directa a individuos que requieran de programas de rehabilitación o programas de desarrollo de habilidades comunicativas necesarias para cualquier proceso de participación social.

Otro aspecto a resaltar es como esta comunidad cuenta con el respaldo asociativo brindado por la Asociación Colombiana de Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje, miembro de sociedades científicas de Colombia, quien tiene y ha tenido a su cargo el mantenimiento de los mayores niveles científicos de calidad de sus asociados a través de sus constantes e importantes vínculos, tanto con instituciones universitarias como con el sector empleador y el contacto directo y permanente con los grupos de profesionales representantes de esta disciplina y profesión y mediante la realización de programas de actualización y divulgación de avances científicos.

Por estas razones y las enmarcadas a lo largo de esta exposición de motivos, es que el reconocimiento y respaldo epistemológico de la disciplina de la comunicación humana y sus desórdenes ha trascendido los marcos del trabajo cotidiano interprofesional; es por esto que tanto el Ministerio de Salud como el de Educación solicitan la implementación de servicios de atención fonoaudiológica en todos los posibles niveles de atención; de igual manera que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reconoce la importancia de estos profesionales en los programas de Salud Ocupacional, para la prevención y manejo de problemas comunicativos susceptibles de aparición en ambientes de alto riesgo; finalmente, y tal vez el factor más importante es el reconocimiento de la comunidad en general, quien solicita constantemente los servicios de estos profesionales tanto en los medios rurales como urbanos.

La reglamentación por tanto de la carrera de Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje, no sólo garantiza una mayor calidad en la prestación de servicios humanos, sino que garantiza que el país cuente con una fuerza de trabajo científicamente calificada, comprometida con el hombre colombiano para el logro máximo de su bienestar, que le permitirá participar democráticamente en óptimas condiciones e igualdad de oportunidades comunicativas en las decisiones del país.

Por todo lo anterior, invito a la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, a darle primer debate al Proyecto de ley número 357 de 1993, "por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje y se dictan otras normas para su ejercicio en el país".

**Jaime Rodrigo Vargas Suárez,**  
Senador de la República.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 357 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología Terapia del Lenguaje y se dictan normas sobre su ejercicio en el país".

Artículo 1º Queda igual.

Artículo 2º Queda igual.

Parágrafo. Quedaría así:

El profesional de Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje desarrolla los programas fonoaudiológicos en las siguientes áreas de desempeño profesional:

- Lenguaje y comunicación;
- Habla;
- Audición

Artículo 3º Queda igual.

Artículo 4º Queda igual.

Artículo 5º Queda igual.

Artículo 6º Queda igual.

Artículo 7º Queda igual.

Artículo 8º a) Quedaría así:

Quien haya adquirido o adquiera título de Fonoaudiología o Terapeuta del Lenguaje otorgado por universidad o institución universitaria colombianas legalmente reconocida y autorizada para tal fin por el Gobierno Nacional.

b) Quien haya adquirido o adquiera título de Fonoaudiología o Terapeuta del Lenguaje en universidades de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios de reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios y dentro de lo establecido en esta ley;

c) Quien haya adquirido o adquiera título de Fonoaudiólogo o de Terapeuta del Lenguaje, en universidades de países diferentes a los señalados en el literal anterior, previo reconocimiento y convalidación por parte del ICFES, o del organismo que haga sus veces, según las normas vigentes y dentro de lo establecido por la presente ley.

Parágrafo 1º Las universidades colombianas que expidan títulos de Fonoaudiólogo o de Terapeuta del Lenguaje, deben remitir de oficio al Consejo Profesional de Fonoaudiología, lista certificada de sus titulados para tramitar la matrícula profesional.

Parágrafo 2º No serán válidos para ejercer la profesión de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, los títulos adquiridos por correspondencia ni los suplementos honoríficos.

Parágrafo 3º Queda igual.

Artículo 9º Quedaría así:

Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado por esta ley, por

quien no ostente la calidad de Fonoaudiólogo o de Terapeuta del Lenguaje y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Parágrafo. Quienes, sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley, ejerzan la profesión de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal de las profesiones. Igual disposición regirá para los empleadores que desconozcan esta ley.

Artículo 10. Quedaría así:

Créase el Consejo Profesional de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, adscrito al Ministerio de Salud, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus suplentes:

a) El Ministro de Salud o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Educación o su delegado;

c) El Director General del ICFES o del organismo equivalente, o su delegado;

d) El Presidente de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje; el Presidente de la Asociación Colombiana de Terapeutas, Acoter, o sus respectivos delegados;

e) Un representante de cada una de las universidades oficialmente reconocidas y autorizadas para otorgar títulos de Fonoaudiología o Terapeuta del Lenguaje, nombrados para un periodo de dos (2) años. A partir de la vigencia de la presente ley, en un término no mayor de dos (2) años, será la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología

el organismo encargado para nombrar los representantes a que se refiere el presente numeral.

El artículo 11. Quedaría así:

a) Igual;

b) Tramitar la matrícula profesional a quienes llenen los requisitos, fijar el costo de los derechos correspondientes y llevar el registro de profesionales con matrícula;

c), d), e), f), g), h), i), j), quedarán iguales.

El artículo 12 Quedaría así:

Concédese plazo de tres (3) años, a los titulados en Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, para obtener la matrícula profesional. Plazo que se contará a partir de la instalación del Consejo Profesional de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje.

Parágrafo. Se concede igualmente un término de tres (3) años para que las personas, quienes egresaron de las instituciones de educación superior con título de técnicos o tecnólogos en Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje, puedan nivelarse y adquieran su título profesional en Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje.

El artículo 13. Quedaría así:

El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Fonoaudiología y de la Terapia del Lenguaje, podrá reglamentar el servicio social obligatorio para los profesionales de Fonoaudiología y Terapeutas del Lenguaje, cuando las necesidades de la comunidad lo aconsejen.

El artículo 14. Quedaría igual.

**Jaime Rodrigo Vargas Suárez,**  
Senador de la República.

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día miércoles 15 de diciembre de 1993, a las 11:00 a. m.

### I

Llamado a lista y verificación del quórum.

### II

Aprobación de las Actas números: 98 correspondiente a la sesión plenaria del día 17 de noviembre, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 437; número 99 correspondiente a la sesión plenaria del día 23 de noviembre, publicada en la **Gaceta** número 448; número 100 correspondiente a la sesión plenaria del día 24 de noviembre, publicada en la **Gaceta** número 449; número 101 correspondiente a la sesión plenaria del día 30 de noviembre, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 451; número 102 correspondiente a la sesión plenaria del día 1º de diciembre, publicada en la **Gaceta** número 452; número 103 correspondiente a la sesión plenaria del día 2 de diciembre, publicada en la **Gaceta** número 454; número 104 correspondiente a la sesión plenaria del día 6 de diciembre publicada en la **Gaceta** número 455; número 105 correspondiente a la sesión plenaria del día 7 de diciembre, publicada en la **Gaceta** número 455 y número 106 correspondiente a la sesión plenaria del día 13 de diciembre, publicada en la **Gaceta** 458, del presente año.

### III

**Proposición número 243**

Fíjese la fecha del día 15 de diciembre de 1993 para que en la sesión plenaria se elija el Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes.

**Rafael Pérez Martínez, Alfredo Cuello Dávila.**

### IV

Informe Comisión Conciliadora Conjunta del Proyecto de ley número 204 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral".

### V

**Proyectos de ley para segundo debate.**

**Proyecto de ley número 27 de 1993 Cámara**, "por medio de la cual se reglamenta el impuesto al consumo de cerveza y sifones en Colombia".

Autor: Honorable Representante Rafael Pérez Martínez.

Ponentes para primero y segundo debates: honorables Representantes María Isabel Mejía Marulanda y otros.

Publicación Proyecto: **Gaceta** número 270 de 1993.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número 441 de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 441 de 1993.

Número de artículos: 13.

\* \* \*

**Proyecto de ley número 339 de 1993 Cámara**, "por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

Autor: Honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Ponente: Honorable Representante Héctor Helí Cala López.

Proyecto: **Gaceta** número 170 de 1992.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número 401 de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número ... de 1993.

Número de artículos: 21.

**Proyecto de ley número 114 de 1992 Cámara**, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

Autor: Señor Ministro de Agricultura, doctor José Antonio Ocampo Gaviria.

Ponentes: Honorables Representantes Diego Patiño Amariles y otros.

Proyecto: **Gaceta** número 131 de 1992.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número 158 de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 390 de 1993.

Número de artículos: 100.

\* \* \*

**Proyecto de ley número 130 de 1993 Cámara**, "por la cual se modifican los artículos 66 y 89 del Decreto 2699, del 30 de noviembre de 1991".

Autor: Honorable Senador Juan Manuel López Cabrales.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante Alvaro Vanegas Montoya.

Proyecto: **Gaceta** número 267 de 1993.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 441 de 1993.

\* \* \*

**Proyecto de ley número 181 de 1993 Cámara**, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

Autores: Señor Ministro de Minas y Energía, doctor Guido Nule Amín, honorables Senadores Náder Náder y otros.

Ponentes para primero y segundo debates: Honorables Representantes Julio César Guerra Tulena y otros.

Proyecto: **Gaceta** número 42 de 1992.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número ... de 1993.

Número de artículos: 69.

\* \* \*

**Proyecto de ley número 193 de 1993 Cámara**, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico".

Autor: Señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta.

Ponentes para primero y segundo debates: Honorables Representantes Arlén Uribe Márquez y Darío Oswaldo Martínez Betancur.

Proyecto: **Gaceta** número 31 de 1993.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número 154 de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 199 de 1993.

Número de artículos: 167.

**Proyecto de ley número 94 de 1993 Senado**, "por medio de la cual se excluye del impuesto sobre las ventas, la botelería de entrada a los eventos deportivos".

Autor: Gabriel Melo Guevara.

Ponentes: Aurelio Irigorri y otro.

Proyecto publicado en la **Gaceta** número 332 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 392 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número ... de 1993.

## VI

**Lo que propongan los honorables Representantes  
y los señores Ministros del Despacho.**

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR